

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00745-00

Se decide la acción de tutela interpuesta María Alejandra Cerón Casañas contra la Secretaría Distrital de Movilidad, extensiva a la sociedad Tax Express S.A. y Kapital Taxis SAS.

ANTECEDENTES

La accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso que consideró vulnerados por la entidad accionada, dado que el 29 de mayo de 2020 solicitó la desvinculación del vehículo de placas WPO 650 de la empresa Tax Express para ser trasladado a Kapital Taxis SAS, sin que a la fecha se le haya dado respuesta.

Por lo anterior, la gestora pidió se ordene a la querellada dé una respuesta precisa, congruente y de fondo a lo solicitado.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificada en legal forma, la Secretaría Distrital de Movilidad solicitó se declare la improcedencia de la acción, por cuanto se trata de un hecho superado, ya que mediante Resolución No. 43624 del 30 de noviembre de 2020 negó la desvinculación administrativa del vehículo de placa WPO-650 a la empresa TAXEXPRESS S.A., la cual se notificó a la actora de forma electrónica.

La sociedad Tax Express S.A. adujo que rechazó la aludida petición de cambio al no cumplir con el término para la culminación unilateral del contrato, por tanto, pidió la desvinculación de la acción.

Kapital Taxis SAS guardó silencio.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la Secretaría Distrital de Movilidad vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y petición de la señora María Alejandra Cerón Casañas, al no emitir un pronunciamiento de fondo respecto de lo solicitado el 29 de mayo de 2020, que corresponde a que se desvincule el vehículo de placas WPO 650 de la empresa Tax Express para ser trasladado a Kapital Taxis SAS.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se **ampliaron** los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán

resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Derecho de petición que el 29 de mayo de 2020 la actora radicó ante la tutelada, en el que solicitó la desvinculación del vehículo de placas WPO 650 de la empresa Tax Express para ser trasladado a Kapital Taxis SAS.

b) Carta de aceptación por parte de la empresa kapital Taxis SAS, dirigida a Tax Express SAS, respecto del rodante de placas WPO 650.

c) Comunicado de la empresa Tax Express SAS, dirigida a la accionante, a través del cual rechazó la aludida petición de cambio al no cumplir con el término para la culminación unilateral del contrato.

d) Misiva de la Secretaría de Movilidad de data 6 y 21 de julio de 2020 en la que indicó a la tutelante que los términos procesales de las actuaciones administrativas se encuentran suspendidas por la contingencia decretada por el Gobierno Nacional.

e) Oficio de la Secretaría de Movilidad del 4 de septiembre de 2020, en la que informó a la tutelante que corrió traslado de la solicitud a la empresa vinculadora para que se pronuncie respecto de la desvinculación solicitada.

f) Contrato de vinculación, vehículo de placas WPO 650 ante la empresa TAX EXPRESS SAS.

g) Solicitud de la entidad Tax Express SAS ante la Secretaría de Movilidad del 21 de septiembre de 2020.

h) Copia de la Resolución No. 43624 del 30 de noviembre de 2020, proferida por la Secretaría de Movilidad, que negó el trámite de desvinculación administrativa del vehículo de placa WPO-650, vinculado a la empresa TAX EXPRESS S.A.

i) Pantallazo del correo electrónico enviado a la accionante por parte de la Secretaría de Movilidad para la notificación de la Resolución No. 43624 del 30 de noviembre de 2020 a la señora María Alejandra Cerón Casañas.

j) Notificación electrónica que realizó la entidad accionada a la señora María Alejandra Cerón Casañas de la Resolución No. 43624 del 30 de noviembre de 2020.

k) Respuesta de la Secretaría de Movilidad que informó la respuesta que le brindó a la solicitud de la actora.

De otro lado, la jurisprudencia constitucional ha precisado que, si en el curso del trámite la entidad accionada satisface los requerimientos que constituyen el *petitum* del accionante, se torna inane el pronunciamiento del juez, en la medida en que carecería de objeto por hecho superado.

Pues bien, en el caso en concreto, se tiene que la entidad encargada de dar respuesta a la petición, Secretaría Distrital de Movilidad solucionó de fondo al pedimento de la accionante y emitió la Resolución No. 43624 del 30 de noviembre de 2020, que negó la desvinculación del rodante de placas WPO-650 de la empresa TAX EXPRESS S.A., la cual le fue notificada de manera electrónica a la accionante, quien autorizó efectuarlo por ese medio, tal y como lo enseña las constancias que obran en el plenario.

Por manera que la entidad accionada se pronunció sobre el pedimento de la promotora constitucional, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado y por contera la ausencia de violación al derecho constitucional de petición, así que se negará el amparo reclamado.

En cuanto al derecho fundamental al debido proceso, en el libelo introductorio no se especificó en qué sentido fue transgredido ni reposa prueba que demuestre de qué manera estuvo lesionado, situación por la cual no se hará pronunciamiento alguno al respecto

En conclusión, se niega la protección constitucional invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo solicitado por María Alejandra Cerón Casañas, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2020-00745-00

(Y)

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66545d2019ff34b1a427f35bbef4d2c3d32af68504d901f1bdff60968b4d3475**

Documento generado en 09/12/2020 02:00:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>